



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO MADRID MALO DE ANDREIS  
**DEMANDADO:** ABN AMRO BANK COLOMBIA S.A  
**RADICADO:** 11001310501120030022400

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.,** 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso retornó del superior funcional desatando el recurso de apelación, modificando la providencia proferida por este Despacho judicial el 11 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**Bogotá D.C. Trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 31 de enero de 2022.

Al no existir más actuaciones pendientes por adelantar ni solicitudes por resolver, se dispone el archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 14 de JULIO de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 108 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**  
**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f20961c961dd1aabdfb50b45df517153974132522fa0068d1686bba8417a284**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS JULIO RUIZ  
**DEMANDADO:** HILANDERIAS UNIVERSAL S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2010-00608-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).** Al Despacho del Señor Juez, informando con liquidación de costas del proceso ordinario a que fue condenada la parte demandada, así mismo que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral **NO CASÓ** la sentencia recurrida. Sírvase proveer.

|                                           |                |
|-------------------------------------------|----------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: | \$207.223,00   |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: | \$ 0,00        |
| AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:             | \$8.480.000,00 |
| COSTAS:                                   | \$0.00         |
| TOTAL:                                    | \$8.687.223,00 |

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. Trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial, habida cuenta que la liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le dará la aprobación a la misma.

En consecuencia, este despacho dispone:

**PRIMERO APROBAR** las costas del presente proceso de acuerdo a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., en la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$8.687.223.00).

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias al no existir más actuaciones pendientes por adelantar, ni solicitudes por resolver.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 14 de JULIO de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 108  
dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página  
de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31159306b66534ca59e7ec1c8c3eed50d8023bad82cfb0eef340777211e7adec**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ELVIRA MARMOLEJO DE PÉREZ  
**DEMANDADO:** FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTRA.  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2011 00448**

**INFORME SECRETARIA,** Bogotá, D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez informando que el proceso llegó del superior, quien en providencia de fecha 29 de enero de 2021 revocó la providencia de fecha 30 de abril de 2019; de otra parte la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA formula Incidente de Nulidad. Sirvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandada interpone nulidad contra todo lo actuado a partir del auto de fecha 31 de julio de 2018, por lo que en los términos del inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., se correrá traslado del escrito de nulidad obrante de folio 1259 a 1267.

Conforme lo anterior, este Despacho dispone:

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior en proveído de fecha 29 de enero de 2021.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al doctor JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN identificado con C.C. 1.020'733.827 de Bogotá y T.P. 217.397 del C.S. de la J, como apoderado de la ejecutada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA en los términos del poder allegado a folios 1268 a 1272.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte ejecutada del escrito de nulidad planteado por la accionante (fls. 1259 a 1267), por el término de tres (3) días, a efecto de que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 14 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 108 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc2e7249bcf4f5fff134a9f0c09fb62eeb7f64593a88fe7759fa96c34b91c21**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BENGT VILHELM KINDGREN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES.  
**RADICACIÓN:** 110013105 **011 2013 00275**

**INFORME SECRETARIA,** Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, a través de su apoderado, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, que dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 22 de octubre de 2020, decisión sobre la que se duele la recurrente al aducir, en síntesis, que con la respuesta de Colpensiones al requerimiento hecho por el Despacho en el auto del 15 de enero de 2020, debió continuar el trámite del proceso, resolviendo una actualización del crédito (fls. 629 a 632).

Pues bien, de entrada se advierte que el recurso de reposición en los términos interpuestos no tiene visos de prosperidad, pues no le asiste razón al memorialista en el sentido que la respuesta de Colpensiones de fecha 06 de octubre de 2020 (fls. 605 a 616), corresponda a una actualización del crédito y reactive el proceso, como mal lo quiere hacer entender el quejoso, toda vez que la Resolución SUB281894 del 07 de diciembre de 2017 (fls. 545 a 547), fue tomada en cuenta en la liquidación aprobada por el Despacho con auto del 23 de marzo de 2018, cálculo que motivó la terminación de proceso (fls. 557 a 562), decisión de culminación que fue confirmada por el H. Tribunal con la providencia del 30 de julio de 2018 (fls. 580 a 586).

En esta dirección, el requerimiento realizado a Colpensiones, de fecha 15 de enero de 2020, no deriva en un hecho nuevo, que modifique o actualice las decisiones en firme ya citadas o que reactive el proceso, solo comporta al debido seguimiento que debe realizar el suscrito en desarrollo de las obligaciones que se le imponen como director del proceso, con el fin de “... garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes...”<sup>1</sup>, máxime cuando resulta notorio el desequilibrio en el presente asunto, donde se realizaron pagos adicionales, por una suma

---

<sup>1</sup> Artículo 48 C.P.T y de la S.S.

importante, esto es, como lo determinó el H. Tribunal, por \$259'790.038, que van en detrimento de la entidad ejecutada Colpensiones, lo que igualmente afecta el cumplimiento del importante objetivo que desarrolla esta administradora, así las cosas, resulta clara la improcedencia del recurso de apelación contra el auto de sustanciación atacado por el apoderado ejecutante.

Finalmente, como quiera que subsidiariamente se recurre en queja, se enviarán las diligencias al superior para lo de su cargo.

Colofón de lo anterior el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 15 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja interpuesto por el accionante, para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra el auto de fecha 15 de febrero de 2021, que dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 22 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 14 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 108 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:  
Sergio Leonardo Sanchez Herran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e49c915fbd19ae88915f587f6ddf9d25ed0cd9d96890e0b3f8ecc0dd35044be3

Documento generado en 14/07/2022 08:43:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MARÍA AGRIPINA CASTIBLANCO ROBAYO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-**011- 2016 00529.**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada allega poder general, y solicita la entrega de títulos judiciales con abono a cuenta. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial, frente a la solicitud entrega de título, es de indicar que la orden de pago ya se libró con la providencia de fecha 4 de febrero de 2020 (fl 290), corregida con auto del 30 de julio de 2020 (fls. 291 y 292), por lo que las partes deberán estarse a lo allí dispuesto, solamente debiendo adicionar que se deba cumplir la orden mediante abono a cuenta, certificada por el Banco Agrario (fl. 295).

Conforme lo anterior este Despacho dispone:

**PRIMERO: RECONOCER Y TENER** a la doctora DAISY PAOLA DURÁN SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.100'952.823 y portadora de la T.P. 260.025 del C.S de la J, como apoderada de la ejecutada Colpensiones, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferido.

**SEGUNDO:** Las partes se deberán **ESTAR** a lo dispuesto en los proveídos de fechas del 4 de febrero y 30 de julio de 2020 (fls. 290 a 292).

**TERCERO: CUMPLIR** la orden de pago de que trata el ordinal cuarto del auto de fecha 4 de febrero de 2020 (fl. 290), con abono a la cuenta de Ahorros de la ejecutada, del Banco Agrario, identificada con el número 403603006841.

**CUARTO:** Cumplido lo acá ordenado **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 14 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 108 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Secretario**

**Firmado Por:**

**Sergio Leonardo Sanchez Herran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cae69ad4c93dca65a5a055e20896115ac4d9b55e7ae8b1bc4ff6d94f6246c5**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
CARRERA 7 NO 12 C 23 PISO 20. TEL. 2840617  
Correo electrónico: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAURICIO JAVIER SÁNCHEZ VILLAMARIN Y OTROS  
**DEMANDADO:** UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2017-00060-00

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).** Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

|                                           |                              |
|-------------------------------------------|------------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: | <u><b>\$1.000.000,00</b></u> |
| AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: | <u><b>\$ 0,00</b></u>        |
| AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:             | <u><b>\$ 0,00</b></u>        |
| TOTAL:                                    | <u><b>\$1.000.000,00</b></u> |

Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.00.000,00)**, las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante a favor de la parte demandada, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy 14 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.108 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Secretario

ECM

Firmado Por:  
Sergio Leonardo Sanchez Herran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07df06006fb329ff3aeb3f26528fea977e3c8286edee7df585d31298621dff70

Documento generado en 14/07/2022 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** NOHORA CONSTANZA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** PROTECCIÓN S.A.  
**RADICADO:** 11001310501120180015600

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.,** 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso retornó del superior funcional desatando el recurso de apelación, confirmando la providencia proferida por este Despacho judicial. Seguidamente se informa que se allegó memorial de la parte actora solicitando se ordene el pago de la suma consignada por concepto de costas procesales. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

**Bogotá D.C. Trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior.

De otro lado, solicita el apoderado de la parte actora, Dr. Juan Sebastián Arévalo Buitrago, entrega del título de depósito judicial consignado por la entidad demandada a favor de la parte demandante.

Luego de revisado el sistema de depósitos judiciales SAE y el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia del Despacho, se tiene el siguiente título judicial, a favor de la actora:

400100008251886 consignado por la demandada el 03 de noviembre del 2021, por la suma \$1.000.000.00, a favor de la

señora **NOHORA CONSTANZA RODRIGUEZ MIRANDA**, por lo que se accederá a la entrega del título a su beneficiaria.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 14 de JULIO de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 108 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:  
Sergio Leonardo Sanchez Herran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0a84f6adeb56df5fdb444339bb3901a42e0c02369ac14118c243029daca960**  
Documento generado en 14/07/2022 08:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOSE HECTOR TRIANA PEREZ  
**DEMANDADO:** SERVICIOS INTEGRALES COMPETITIVOS EU EN LIQUIDACION  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00211

**SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).** En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que el curador ad litem allega correo electrónico notificándose del auto que lo designó en tal cargo. Sírvasse proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que el curador ad litem LUIS ARIEL MOLINA MOTAVITA allega correo electrónico de fecha 19 de abril de 2021 y 14 de mayo de 2015 donde se notifica de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2019 que lo designo como curador ad litem de las demandadas SERVICIOS INTEGRALES COMPETITIVOS EU, GRUPO EMPRESARIAL RIV SAS e IVAN VILLARREAL VÁSQUEZ, de ahí que en aras de dar celeridad al presente proceso y en aplicación del principio del debido proceso y contradicción y defensa, se dispone correrle traslado de la demanda a efecto que proceda contestar la misma, advirtiéndole que la notificación efectuada por secretaria visible a folio 168 del expediente, no se ajusta a los postulados contenidos en el decreto 806 de 2020 en concordancia de la sentencia C-420 de 2020, de ahí que no sea dable tener por surtida en debida forma la notificación al curador. Por secretaria procédase a enviar los traslados, junto con las piezas procesales respectivas a efecto que el curador cumpla con las funciones propias de su cargo.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN**  
**JUEZ**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico  
108 teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que  
afronta el país hoy 13 de julio de 2022

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 14/07/2022 08:43:53 AM

2



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YOLANDA CASTAÑEDA CARDENAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRAS  
**RADICADO:** 11001-31-05-011-2018-00240-00

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).** Al Despacho informando que el proceso arribó del superior, quien confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 22 de enero de 2021.

A continuación, se presenta la siguiente liquidación de costas impuestas a la parte demandada PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.

- AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **\$1.500.000.00**
- AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **\$0.00**
- COSTAS: **\$0.00**

**TOTAL:** **\$1.500.000,00**

La suma de **\$750.000** a cargo de la demandada PORVENIR S.A. y, la suma de **\$750.000** a cargo de la demandada COLFONDOS S.A.

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

En relación a la liquidación de costas practicada por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de **\$1.500.000** a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A., de conformidad con lo indicado en el informe secretarial. Finalmente en virtud de lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 14 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico **No.108** dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLO ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95b0ec624f326e3ff0c79b43227a4dbefef6a322e267f13730d374efa9ce37e**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ  
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SAÚL PERÉZ COVOS  
**DEMANDADO:** CIMENTACIONES MONROY S.A.S.  
**RADICADO:** 11001310501120210058800

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.,** 23 de mayo de 2022. Al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora ha presentado escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,  
TRECE (13) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y, una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda el mismo cumple con los requisitos de los artículos 25 y 28 del CPT y SS, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**  
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por **SAÚL PERÉZ COVOS** contra **CIMENTACIONES MONROY S.A.S.**

**TERCERO: CORRER** traslado notificando a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, las pruebas preconstituidas o documentales que tengan en su poder relacionadas con el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

ECM

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 14 de JULIO de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 108 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**

Firmado Por:  
Sergio Leonardo Sanchez Herran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fc66eacb550e03b89c7155f5d145f06ed42833e451bcfb1b6cb154a07adb6d**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: DESACATO DE ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: YESICA PAOLA LEÓN SALTARÍN  
ACCIONADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 11001-31-050-11-2022-00143-00  
**ACTUACIÓN:** HECHO SUPERADO

Pasa al Despacho del señor Juez informando que reposa respuesta de la accionada. Sírvase proveer.

**Luis Felipe Cubillos Arias**

Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se observa respuesta de Colpensiones informando que junto con el caso de la gestora, dispuso el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme solicitado por la usuaria.

En tal sentido, procederá el Despacho a verificar si se dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho:

**“PRIMERO: CONCEDER** *el amparo deprecado por* **JESSICA PAOLA LEÓN SALTARÍN** *contra la* **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, *de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.*

**SEGUNDO: ORDENAR** *a* **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, *que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la*

presente sentencia, cancele a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el valor de los honorarios fijados por el Decreto 1072 de 2015, a fin de que se adelante el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera instancia a la señora **JESSICA PAOLA LEÓN SALTARÍN**.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la presente acción de tutela a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, por no haber vulnerado los derechos de la accionante.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.”

Revisada la documental allegada por la accionada, en el caso puntal, se realizó el pago de honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y la notificación a la EPS FAMISANAR.

NO. DE RADICADO, OFICIO 022022\_0529401-2019090

Y dando alcance al oficio enviado a su Despacho el fecha 05 de julio de 2022, me permito informar que la Dirección de Medicina Laboral de esta entidad, mediante oficio de fecha 07 de julio de 2022, enviado a la dirección aportada para efectos de notificación, guía de envío MT705636947CO, informo al accionante:

*Así las cosas, y en cumplimiento al Fallo de Tutela de la referencia, le informamos que esta Administradora procedió a efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante oficio ML - H No. 10764 de 2022, de fecha 07 de abril de 2022, en aras de dar trámite a la inconformidad presentada. (Se adjunta oficio y Certificado de tesorería).*

*De igual manera, nos permitimos informar que el mencionado pago se notificó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca mediante correo electrónico de fecha 29 de abril de 2022.*

*En concordancia a lo anterior, nos permitimos informar que el mencionado pago se notificó a la Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS mediante correo electrónico de fecha 18 de abril de 2022, con el fin de que dicha entidad realice la remisión de su expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.*

*Resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes.*

Por lo tanto, informamos al despacho que ratificamos la totalidad de los argumentos presentados en el escrito de fecha 05 de julio de 2022, así como los presentes argumentos y, se adjunte el presente escrito al expediente de la tutela de la referencia, con el fin de ser tenido en cuenta por su Honorable Despacho.

En las anteriores condiciones, cesó la vulneración al derecho fundamental de la gestora y hay lugar a dar por terminado el trámite incidental por tratarse de un hecho superado, razón por la cual el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el trámite del incidente de desacato propuesto por JESSICA PAOLA LEÓN SALTARÍN, por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Líbrese comunicación.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

ecm

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
Hoy 14 de julio de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 108 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Firmado Por:  
Sergio Leonardo Sanchez Herran  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c4909af81067cba7da59079598f96da1c71990bf5e2f2442c4b947ea8f3a3b**  
Documento generado en 14/07/2022 08:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. doce (12) de julio de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: ANGELA YANETH CALDAS MORENO  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”  
RADICACION: 11001-31-05-011-2022-00271-00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ANGELA YANETH CALDAS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.057.620** instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

### ANTECEDENTES

Solicita la gestora se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición y en consecuencia se ordene a la accionada que le califique la pérdida de capacidad laboral.

Como sustento de su pedimento manifiesta que presenta diagnóstico oncológico de CARCINOMA INVASOR DE TIPO NOS, GRADO 3 CON COMPROMISO OSEO POLIÓSTICO, emitido por la EPS a la que se encuentra afiliada, que radicó escrito el 5 de enero de 2022 con radicado No 2022\_121145, y con la cual pretende se le realice una valoración de pérdida de capacidad laboral, sin embargo, dicho pedimento no ha sido resuelto de fondo transcurridos más de 4 meses, y que la respuesta emitida a través de radicado BZ 2022\_65155064 vulnera sus derechos fundamentales.

### TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 30 de junio de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el

propósito que informara al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la petición radicada por la incoante.

Es de esta manera que la accionada a través de su Directora de Acciones Constitucionales Malky Katrina Ferro Ahcar, señala que no se encuentra trámite de solicitud de pérdida de capacidad laboral ante la entidad, y que debe adelantar la gestión en un Punto de Atención al Ciudadano PAC de Colpensiones junto con los documentos necesarios, ya que estas actuaciones hacen parte de los procedimientos establecidos en la ley, los cuales garantizan el debido proceso y demás derechos y principios constitucionales.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio

irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los Derechos Fundamental de Petición, Debido Proceso y Seguridad Social, teniendo en cuenta que la gestora interpuso solicitud el 5 de enero de 2022 con radicado No 2022\_121145, pretendiendo una valoración de pérdida de capacidad laboral, dado su precario estado de salud.

Al respecto, dispone el artículo 23 de la Constitución Política:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 refirió que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta.

Es así que COLPENSIONES manifiesta que se generó el radicado guía de envío No.MT700831051CO de la Empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, enviado a la dirección de notificaciones de la accionante, donde se da respuesta a lo requerido, indicando que:

*“1. Una vez revisadas las bases de datos y aplicativos de Colpensiones se pudo evidenciar que, fue iniciado el trámite de pérdida de capacidad laboral bajo radicado 2022\_82602 el 5 de enero de 2022.*

*2. Mediante oficio del 20 de mayo de 2022, la Dirección de Medicina Laboral le informó al accionante:*

*“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, se procedería a la cita con medicina laboral para la respectiva valoración, sin embargo, con atención a la coyuntura Nacional sobre la situación que se está presentado con ocasión al*

COVID 19, es preciso indicar que Colpensiones como garante de la salud de nuestros afiliados, tiene la responsabilidad de adoptar acciones requerida para evitar la expansión de este. En este orden y de forma temporal hasta que el gobierno levante las medidas, la prestación de servicio respecto al trámite de pérdida de la capacidad laboral, se llevará a cabo documentalmente, para lo cual el Dictamen deberá ajustarse a lo establecido en los Decretos 1507 de 2014, 917 de 1999 y demás normas complementarias.

Así las cosas, posterior a la verificación del caso, esta Administradora a través del prestador de servicios de medicina laboral, realizó 3 intentos de comunicación a los números proporcionados por usted en el formulario de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin lograr un contacto exitoso con el fin de realizar una entrevista telefónica orientada a obtener información para emitir el dictamen por usted requerido, para lo cual se procede con el rechazo de su caso. Esta información se encuentra en el oficio del 19 de mayo de 2022 que está en proceso de notificación con guía No.MT700831051CO.

En este orden de ideas, la afiliada podrá iniciar una nueva solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, para lo cual nos permitimos describir a continuación el procedimiento que debe realizar para que se lleve a cabo una nueva calificación aportando la totalidad de los siguientes documentos:

- Acérquese a cualquiera de los Puntos de atención al ciudadano (PAC) de Colpensiones.
- Solicite y diligencie el Formulario de Determinación de Pérdida de capacidad laboral.
- Aporte fotocopia de su documento de identidad ampliado al 150%.
- Aporte copia de su historia clínica completa y actualizada (con documentos adicionales).

Si quien realiza el trámite en el PAC es su apoderado por favor adicionar los siguientes documentos

- Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público
- Documento de identidad del apoderado
- Tarjeta profesional del abogado apoderado.

*Si quien realiza el trámite en el PAC es un tercero autorizado por usted por favor adicional los siguientes documentos:*

- *Carta de autorización con las facultades específicas*
- *Documento de identidad del tercero.*

*3. Igualmente, a través de oficio del 19 de mayo de 2022, se le indicó:*

*“(...) En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral, nos permitimos informarle que esta Administradora a través del prestador de servicios de medicina laboral, realizó 3 intentos de comunicación a los números proporcionados por usted en el formulario de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, sin lograr un contacto exitoso con el fin de realizar una entrevista telefónica orientada a obtener información para emitir el dictamen por usted requerido, para lo cual se procede con el rechazo de su caso.*

*Así las cosas, en caso de iniciar un nuevo trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral debe diligenciar el formulario dispuesto para tal fin en cualquiera de los Puntos de Atención de Colpensiones (PAC) del país y brindar datos actualizados de contactabilidad para que el prestador de medicina laboral, pueda contactarlo y culminar de manera exitosa el trámite por usted solicitado. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC), comunicarse con la línea de atención al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 28366090, o con la línea gratuita al 018000410909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio (..)”*

*Validado el histórico de tramites del afiliado NO se evidencia solicitud de reconocimiento pendiente por resolver, por o que solamente se observa la intención de la accionante de adquirir el derecho vía tutela.”*

Así las cosas, es claro que los Derechos Fundamentales de Petición, Debido proceso y Seguridad Social, resalta que se hace efectivo el derecho siempre que la petición elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

De tal suerte, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición, de manera más precisa, claramente, y satisfaciendo los intereses de la misma, quedando a la espera del cumplimiento de diligenciamiento del formulario, pero sin que obre prueba de haber realizado el trámite de determinación de capacidad laboral que resulta necesario para poder continuar con la solicitud, en tal sentido, se negará el amparo solicitado.

De otra parte, en cuanto al derecho al DEBIDO PROCESO previsto en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que estima vulnerado el accionante, se remite el Juzgado al contenido de dicho artículo cuyo tenor literal enseña que: **“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...”**, de ahí que no se ampare este derecho, toda vez que, le ha sido garantizado, pues se observa que previo a la petición que aduce se encuentra sin respuesta, con anterioridad la accionada le solicitó adjuntara la documental requerida para proceder al trámite de determinación de capacidad laboral, informando los Puntos de atención al ciudadanos mas cercanos al lugar de ubicación de la gestora haciendo uso del link. [https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos\\_de\\_atencion\\_colpensiones](https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/puntos_de_atencion_colpensiones), pues dentro del escrito de tutela la accionante se contrae a solicitar se realice la valoración de pérdida de capacidad laboral, sin demostrar haber radicado el formato idóneo, trámite que se debe seguir bajo las directrices de la entidad accionada.

## **SEGURIDAD SOCIAL**

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de COLPENSIONES frente a la cita de valoración que procura la gestora, basta señalar que no es un capricho de la Entidad, contrario a ello los documentos que le han sido solicitados a través de misiva no han sido aportados, en su totalidad, pues insiste la entidad se requieren con el fin de activar las actuaciones

administrativas y que la solicitud quede radicada en medicina laboral sin que revisado el escrito de tutela fueran allegados a esa entidad, a nombre propio, a través de apoderado o un tercero autorizado, para concluir dicho trámite, sin que sea dable a este Juzgado entrar a controvertir la información que se suministre, y en este punto en particular el Despacho insta a la señora **ANGELA YANETH CALDAS MORENO** para aporte los la totalidad de documentos en la forma solicitada por la entidad, cabe aclarar que ello se solicita para prevenir que la entidad se siga excusando en la falta de información completa y actualizada y resuelva lo atinente a la valoración de pérdida de capacidad laboral, lo que escapa al ámbito de competencia de la acción constitucional impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** de los derechos fundamentales invocados por la señora **ANGELA YANETH CALDAS MORENO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.057.620** por las razones expuestas, ante la certeza del hecho superado y que conlleva la carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora la documental, con la cual la accionada brindó la información por ella solicitada.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes mediante telegrama.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN  
**Juez**

ecm

|                                                                                                                                                                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b><br/> <b>Hoy 14 de Julio de 2022</b></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 0108</p> <p><b>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS</b><br/>         Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

e

**Firmado Por:**  
**Sergio Leonardo Sanchez Herran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab014802604e1127a0835a9bb6f91e9c41ec217a985020bc0cbc019e7384507**

Documento generado en 14/07/2022 08:43:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**